



EXP. N.º 03641-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZENÓN AGUILAR
SAYAVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Zenón Aguilar Sayaverde contra la resolución de foja 84, de fecha 3 de setiembre de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso demanda de amparo contra EsSalud Red Asistencial Lambayeque a fin de que se deje sin efecto el despido del que fue objeto el 6 de marzo de 2024; y que, como consecuencia, se ordene su reincorporación en su puesto de agente de seguridad mediante un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada regulado por el Decreto Legislativo 728. Sostiene que ingresó a laborar en el año 1996, y que en el año 2020, en virtud de una medida cautelar dictada a su favor en un proceso judicial que inició para el reconocimiento de su vínculo laboral con la demandada, se ordenó provisionalmente su contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo 728. Refiere que posteriormente la demandada dejó sin efecto la citada reposición provisional, pues le comunicó la conclusión de su vínculo laboral pese a que judicialmente no se había dispuesto la cancelación de la citada medida cautelar. Afirma que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso, entre otros¹.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 17 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda².

¹ F. 31

² F. 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03641-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZENÓN AGUILAR
SAYAVERDE

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 25 de junio de 2024³, declaró infundada la demanda por estimar que no existe vulneración de sus derechos toda vez que su reposición había obedecido a lo dispuesto en una medida cautelar, la cual únicamente tiene el carácter de provisional, y dado que en el proceso ordinario laboral la Sala Superior declaró infundada la demanda de desnaturalización de contrato iniciada por el actor, la medida cautelar quedó sin efecto legal.

La Sala Superior confirmó la apelada que declara infundada la demanda por similares fundamentos, pues señala que la Corte Suprema también rechazó el recurso de casación interpuesto por el actor en la vía ordinaria laboral, por lo que la consecuencia era la cancelación de la medida cautelar al no existir verosimilitud en el derecho⁴.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido del que refiere haber sido objeto la parte recurrente. Señala que no correspondía ser cesado el 6 de marzo de 2024 por cuanto aún se mantenía vigente la medida cautelar dictada en un proceso ordinario laboral en el que se había dispuesto su reposición laboral provisional. Afirma que se han vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera

³ F. 61

⁴ F. 84



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03641-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZENÓN AGUILAR
SAYAVERDE

copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto su despido, y solicita que se ordene su reincorporación bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 728. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso abreviado laboral previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el referido proceso se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso abreviado laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 3 de mayo de 2024.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03641-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO ZENÓN AGUILAR
SAYAVERDE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA